

**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00725-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de poder obrante a folio 356, téngase al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado judicial principal de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA", en los términos del poder otorgado.

Sería del caso proceder a correrle traslado por secretaría de las excepciones de mérito presentadas por la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA", a través de apoderado judicial, si no se observara que la contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea ya que el plazo para contestación de la misma feneció el 30 de enero de 2019, a las 6:00 p.m.; y la contestación se allegó a éste despacho judicial el 31 de enero del mismo año (folios 313 a 315); fecha está que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación.

Respecto a las peticiones reiteradas por el apoderado judicial en escritos vistos a folios 381 a 385, 388 y 390, el despacho debe manifestar que el emplazamiento en la página web del CSJ ya se encuentra efectuada, como puede apreciarse a folios 391 a 392, por ende, no se efectúa pronunciamiento de fondo al respecto.

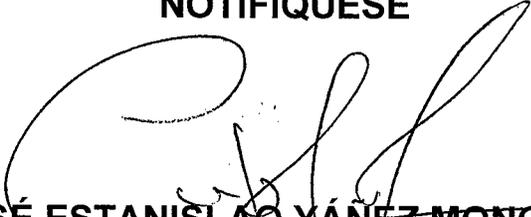
Respeto a la petición, reiterada, por el señor Edwin Giovanni Salazar Ramírez, en escritos vistos a folios 393 y 394, donde manifiesta al despacho que el mismo es copropietario de bien inmueble objeto de prescripción; en razón a ello, y con el fin de no vulnerar derechos, es por lo que, se ordena vincular al contradictorio por pasiva al referido señor; en consecuencia, córrasele traslado por el término de 20 días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; término este que empezará a correr de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020. **Por secretaría remítasele copia virtual del expediente para el efecto. Oficiese.**

Fenecido el término de emplazamiento por página WEB respecto de las personas indeterminadas que se creen con derecho de intervenir dentro de este proceso (folios 391 a 392), pasase el expediente al despacho para lo pertinente. **Oficiese.**

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que, con este actuar omisivo está afectado a las partes, terceros interesados y a la misma administración de justicia. **Oficiese**

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Verbal divisorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00769-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por las señoras STELLA ANDREA APARICIO GALVIS y MAITHE DANIELA JAIMES APARICIO a través de apoderada judicial, contra el señor JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR; y sería del caso entrar a pronunciarme sobre la admisión o no de esta demanda, si no se observara que como titular de este despacho judicial, debo declararme impedido para conocer de esta demanda, en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA, es hermana del suscrito, encontrándome dentro del segundo grado de consanguinidad, configurándose así causal de impedimento para conocer de este asunto consagrado en el artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento como titular de este despacho, para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a través de las herramientas tecnológicas de la presente demanda virtual con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para lo de sus funciones. **Ofíciense.**

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema siglo XXI; y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0838d7ee9b1991623fd131e19f368dba1856da3e02a0a2b6d05349636e0769e5**

Documento generado en 18/01/2022 06:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00766-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra la señora CAROLINA BAYONA BACCA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el hecho primero de la demanda se registra como total incorporado al pagaré objeto de ejecución la cantidad de 268.099,3783 U.V.R que corresponden a \$58.234.000,00, de lo cual se pretende en las pretensiones de la demanda el pago de 197.169,6865 U.V.R, que corresponden a \$56.480.911,72, pero si se observa el pagaré físico objeto de ejecución nos damos cuenta que el número de U.V.R a que hace alusión en el hecho primero de la demanda no coincide con el total de U.V.R registrado en el pagaré objeto de ejecución, ya que, en el hecho primero de la demanda, reitero, se hace alusión a 268.099,3783 U.V.R, mientras que lo realmente registrado en el pagaré objeto de ejecución es de 215.392,1496 U.V.R; cantidad esta última que difiere ostensiblemente del total de U.V.R que aparece registrado en el hecho primero de la demanda; por tal razón, se procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte demandante a través de su apoderada judicial, dilucide las inconsistencias registradas al respecto, como así se determinará en la parte resolutive de este auto. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días, para que sea subsanada al respecto, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b2c87935f26760af6c5971001383eba279411cb0b339563bf9447c8e28d84**

Documento generado en 18/01/2022 06:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00768-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión intestada, impetrada mediante apoderado judicial por el señor LUIS HERNANDO SANDOVAL ALBARRACIN, en su condición de hijo de los causantes GRATINIANO SANDOVAL RICO y ANA JOSEFA ALBARRACIN JAIMES (Q.E.P.D); y también como titular de los derechos y acciones adquiridos por compra efectuada a los también herederos ESPERANZA, DORIS y JAIME ENRIQUE SANDOVAL ALBARRACÍN; en razón a ello, es por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observando que cumple con las formalidades de ley; es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488 ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes GRATINIANO SANDOVAL RICO y ANA JOSEFA ALBARRACIN JAIMES, fallecidos en esta ciudad el 20 de octubre de 2019 y 21 de mayo de 2017, respectivamente.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores LUIS HERNANDO, ESPERANZA, DORIS, JAIME ENRIQUE, ORLANDO y ÁLVARO SANDOVAL ALBARRACIN, como hijos de los causantes GRATINIANO SANDOVAL RICO y ANA JOSEFA ALBARRACIN JAIMES.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de sucesión, **en lo que respecta a la propiedad** (50%) del causante GRATINIANO SANDOVAL RICO (QEPD); bien inmueble este identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-153584, ubicado en la AVENIDA 20 CALLES 11 Y 12 N°11-38 Barrio Cundinamarca de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está**

vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíqueseles en forma personal el contenido del presente auto, así como del escrito de demanda y de sus anexos; y requiéraseles a los señores ESPERANZA, DORIS, JAIME ENRIQUE, ORLANDO y ÁLVARO SANDOVAL ALBARRACIN para que ejerzan el derecho de opción; y para que, en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Elabórese por secretaría y publíquese por parte del despacho el emplazamiento por página Web del CSJ, de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. **Ofíciase.**

SEXTO: Reconózcase al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES, como apoderado judicial del señor LUIS HERNANDO SANDOVAL ALBARRACIN, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Tramítese la presente liquidación por el proceso de sucesión intestada de menor cuantía.

OCTAVO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciase**

NOVENO: Archívase copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912793fc7cc8b609af715de3a6eb5a074bc57df1795deab5c68c4529cd40c8e**

Documento generado en 18/01/2022 06:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00770-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ALBERTO SUAREZ; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS ALBERTO SUAREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$289.760,00), por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.
- UN MILLON VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$1.027.877,59), por concepto de las sumas de dinero correspondientes al nuevo saldo de capital, por la prestación del servicio de gas natural, como se desprende de la factura anexa a la demanda, anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 23 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor LUIS ALBERTO SUAREZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En

cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$2.000.000,oo.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d76f2c766dec4ebfd7d5b4dbd63b34232cb87b770bae72dcc4f842a947e07**

Documento generado en 18/01/2022 06:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00772-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra la entidad denominada GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS S.A.S. y el señor PEDRO JAVIER TORRES PERALTA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS S.A.S. y al señor PEDRO JAVIER TORRES PERALTA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2011:

- DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$17.916.109,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2013:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.427.457,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde

el 08 de julio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posean por separado el GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS S.A.S. y el señor PEDRO JAVIER TORRES PERALTA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$30.500.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado GRUPO UNICO INTEGRAL DE ASESORIAS S.A.S., identificado con NIT N°900237124-8, matrícula mercantil N°179311 del 27 de agosto de 2008, ubicado en la Centro Comercial Bolívar Local C-32 San Mateo del municipio de Cúcuta; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la respectiva municipalidad; una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios pertinentes a la cámara de comercio de la respectiva municipalidad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$30.500.000,oo, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo

consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase como endosatario en procuración de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, quien funge como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, endosatario en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fba8067490ab47346616a174e257fa1b5898f8402cbe5a42fc3952ce1cc189**

Documento generado en 18/01/2022 06:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00773-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor FABIAN LEONARDO GARAVITO LANDINEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor FABIAN LEONARDO GARAVITO LANDINEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.895.483,00), por concepto de interese de remuneratorios, como de aprecia del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- CIENTO VEINTIUN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$121.046,00), correspondiente a otros, contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor

FABIAN LEONARDO GARAVITO LANDINEZ, en el banco referido en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$40.500.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **303a3f1deaaa8d2299030f179b6bff7f6167ca7ba30e05c0ef78e81af02f388a**

Documento generado en 18/01/2022 06:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00775-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la prueba extraprocésal de la referencia, presentada por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE JESID ARIAS RINCON; y de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese el día 15 del mes de febrero del año en curso, a la hora de las 4.p.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte al señor JOSE JESID ARIAS RINCON, advirtiéndosele que si no concurre a éste despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley; para el efecto, por secretaría procédase a remitir al implicado a través de su correo electrónico, o por el medio más expedito, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervengan en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor JOSE JESID ARIAS RINCON, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado JAIRO ALONSO BUITRAGO NAVARRO, para que actúe como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9e9faf2a8eb91d13cb6f76939ccd1854945e4025acf344f53d111f52f23439**

Documento generado en 18/01/2022 06:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00776-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON a través de apoderado judicial, contra los señores VICTOR MANUEL CONTRERAS MARQUEZ y EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020, es por lo que, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda; es decir, que a pesar de haberse dirigido la presente demanda virtual contra el señor CONTRERAS MARQUEZ, lo cierto es, que se librará el mandamiento de pago exclusivamente contra la señora VERGARA GUTIERREZ, actual propietaria del bien inmueble, ya que se está ejerciendo una acción real - proceso ejecutivo hipotecario- el cual está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez vencido el plazo de la obligación, el acreedor con título real pueda hacer efectivo su crédito dirigiendo únicamente **la acción contra el actual propietario del bien inmueble objeto de hipoteca, como lo reza el artículo 468 del CGP**; en consecuencia, y con la misma motivación se debe manifestar que las medidas cautelares se efectuarán únicamente contra el bien inmueble objeto de hipoteca, reitero, por estar ante la presencia de una acción real, sin que se pueda perseguir otra clase de bienes patrimoniales distintos del gravado con la garantía real, por tanto, solo se accederá a decretar la medida cautelar contra el bien inmueble objeto de acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-332190, como así, se registrará en la parte resolutive de este auto; en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora MARIAH PAULA RINCON PINZON, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000,00) por concepto del capital incorporado en el título valor- letra de cambio LC-21114009480 firmada el 10 de enero del 2020, **garantizada con hipoteca abierta de la escritura Pública #04165 del 26 de diciembre del 2.019 de la notaría séptima del círculo Cúcuta.****

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 11 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Abstenernos de librar mandamiento de pago; y decretar las medidas cautelares solicitadas contra el señor VICTOR MANUEL CONTRERAS MARQUEZ, en razón a lo motivado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora EGLA MARGARITA VERGARA GUTIERREZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-332190, ubicado como predio rural SIN DIRECCION VIA SAN PEDRO EL PORTICO LOTE 5 de esta ciudad, como se desprende del certificado de tradición visto a los folios 28 a 32 del expediente virtual 01 OneDrive. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P., de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciase a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la abogada MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL quien actúa como abogada inscrita de la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS, como

apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d84852ec57750bea01289e6d9c1fee817f5c2320f5dbc1959a3699dcc136df**

Documento generado en 18/01/2022 06:06:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>